

(14)

E/O



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
16 MAR 2017	
Recibido.....	1507 Hs.
Exp. N°.....	32.740 C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA

DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase los Artículos 15, 17, 20 y 21 de la Ley N°13.013 "Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación", los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 15.- Designación y remoción. El Fiscal General será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa por dos tercios de sus miembros presentes.

El designado deberá resultar previamente seleccionado por un sistema de terna vinculante obtenida mediante concurso público de oposición y antecedentes en la forma que reglamentará el Poder Ejecutivo. Los concursos deberán garantizar transparencia, publicidad, excelencia y celeridad.

Podrá ser removido mediante idéntico procedimiento al establecido para el Juicio Político en la ley N° 10.916."

"ARTÍCULO 17.- Fiscalías Regionales. En la Provincia funcionarán cinco fiscalías regionales, ubicadas una en cada una de las circunscripciones judiciales existentes.

Cada fiscal regional será el jefe del Ministerio Público de la Acusación en la división territorial para la que fue designado, y el responsable del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva. Ejercerá las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público de la Acusación por sí mismo o por intermedio de los órganos que de él dependan.

Los fiscales regionales deberán reunir las mismas condiciones que para ser Fiscal General y serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa por dos tercios de sus



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

miembros presentes, previo cumplimiento del mismo procedimiento de selección que el previsto en el artículo 15 de la presente Ley.

Será removido de su cargo mediante el mismo procedimiento y las mismas causales previstas en esta Ley para el Fiscal General.

Durará seis años en el cargo y gozará de inamovilidad durante ese período. Cumplido el período sin ser nuevamente designado fiscal regional y en caso de que anteriormente hubiera pertenecido a la carrera del Ministerio Público de la Acusación, volverá al cargo que desempeñaba al momento de su designación como fiscal regional. En caso de ausencia o impedimento temporal, será reemplazado por el fiscal de su circunscripción que él designe o el que corresponda según la reglamentación que se dicte al efecto.

En caso de ausencia o impedimento definitivo o cese del período para el que fue designado sin que se hubiese designado un nuevo fiscal regional, será reemplazado por el fiscal de la circunscripción que interinamente designe el Fiscal General, hasta tanto se efectúe la correspondiente designación debiéndose poner en marcha en forma inmediata el mecanismo de designación de un nuevo fiscal regional.

Tendrá una remuneración equivalente a la de vocal de cámara de apelaciones.

“ARTÍCULO 20.- Fiscales. *Los fiscales tendrán a su cargo el ejercicio de la acción penal pública de acuerdo a la distribución de trabajo dispuesta por los fiscales regionales, quienes determinarán la cantidad, el asiento y el área territorial de incumbencia de las fiscalías.*

Ejercerán la dirección de la investigación, formularán acusación o requerimiento de sobreseimiento, aplicarán criterios de oportunidad dentro de los márgenes legales, actuarán en juicio y



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

podrán formular impugnaciones ante los tribunales correspondientes, cualquiera sea su instancia.

El fiscal deberá ser ciudadano argentino, poseer título de abogado y tener, por lo menos, veinticinco años de edad, cuatro de ejercicio de la profesión o de la función judicial como magistrado, funcionario o empleado y dos años de residencia inmediata en la Provincia si no hubiera nacido en ésta.

Serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, por mayoría simple de los miembros presentes, previo cumplimiento del mismo procedimiento de selección que el previsto en el artículo 15 de la presente ley.

Tienen estabilidad en el cargo y sólo podrán ser removidos por mal desempeño o la comisión de faltas graves con intervención del Tribunal de Disciplina”

ARTÍCULO 21.- Fiscales Adjuntos. *Los fiscales adjuntos actuarán por delegación y bajo la supervisión de los Fiscales. En el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el fiscal de quien dependan.*

El fiscal adjunto deberá ser ciudadano argentino, poseer título de abogado y tener, por lo menos, veinticinco años de edad, cuatro de ejercicio de la profesión o de la función judicial como magistrado, funcionario o empleado y dos años de residencia inmediata en la Provincia si no hubiera nacido en ésta.

Serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa por mayoría simple de los miembros presente, previo cumplimiento del mismo procedimiento de selección que el previsto en el artículo 15 de la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Tienen estabilidad en el cargo y sólo podrán ser removidos por mal desempeño o la comisión de faltas graves con intervención del Tribunal de Disciplina

ARTÍCULO 2º.- Modifícase los Artículos 20, 27, 29 y 30 de la Ley N° 13.014 "Ley Orgánica del Servicio Público Provincial de Defensa Penal", los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 20º.- Designación y remoción. *El Defensor Provincial será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa por dos tercios de sus miembros presentes.*

El designado deberá resultar previamente seleccionado por un sistema de terna vinculante obtenida mediante concurso público de oposición y antecedentes en la forma que reglamentará el Poder Ejecutivo. Los concursos deberán garantizar transparencia, publicidad, excelencia y celeridad.

Podrá ser removido mediante idéntico procedimiento al establecido para el Juicio Político en la ley N° 10.916."

"ARTÍCULO 27º.- Defensorías Regionales. *En la Provincia funcionarán cinco defensorías regionales, ubicadas una en cada una de las circunscripciones judiciales existentes. .*

Cada defensor regional es la máxima autoridad institucional del Servicio Público Provincial de Defensa Penal en su circunscripción y responsable del buen funcionamiento del mismo en dicho ámbito. Ejercerá las atribuciones que la ley le otorga al Servicio Público Provincial de Defensa Penal por sí mismo o por intermedio de los órganos que de él dependan.

Los defensores regionales deberán reunir las mismas condiciones que para ser Defensor General y serán designados por el Poder



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa por dos tercios de sus miembros presentes, previo cumplimiento del mismo procedimiento de selección que el previsto en el artículo 20 de la presente ley.

Será removido de su cargo mediante el mismo procedimiento y las mismas causales previstas en esta ley para el Defensor General.

Durará seis (6) años en el cargo y gozará de inamovilidad durante ese período. Cumplido el período sin ser nuevamente designado Defensor Regional y en caso de que anteriormente hubiere pertenecido al cuerpo de defensores, volverá al cargo que desempeñaba al momento de su designación como defensor regional.

En caso de ausencia o impedimento temporal, será reemplazado por el Defensor Público de su circunscripción que él designe o el que corresponda según la reglamentación que se dicte al efecto. En caso de ausencia o impedimento definitivo o cese del período para el que fue designado sin que se hubiese designado un nuevo Defensor Regional, será reemplazado por el Defensor Público de la circunscripción que interinamente designe el Defensor Provincial, hasta tanto se efectúe la correspondiente designación, debiéndose poner en marcha en forma inmediata el mecanismo de designación de un nuevo defensor regional.

Tendrá una remuneración equivalente a la de vocal de Cámara de Apelaciones.”

“ARTÍCULO 29°.- Defensores públicos. Los defensores públicos son los funcionarios del Servicio Público Provincial de Defensa Penal encargados prioritariamente de brindar defensa penal técnica a las personas que por su condición de



vulnerabilidad no pueden designar a un abogado de su confianza o que decidan no designar defensor, y subsidiariamente de cubrir el resto de los servicios profesionales brindados por el Servicio conforme a lo dispuesto por la presente ley.

El defensor público deberá ser ciudadano argentino, poseer título de abogado y tener, por lo menos, veinticinco años de edad, cuatro de ejercicio de la profesión o de la función judicial como magistrado, funcionario o empleado y dos años de residencia inmediata en la Provincia si no hubiera nacido en ésta.

Serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa por mayoría simple de los miembros presente, previo cumplimiento del mismo procedimiento de selección que el previsto en el artículo 20 de la presente ley.

Tienen estabilidad en el cargo y sólo podrán ser removidos por mal desempeño o la comisión de faltas graves con intervención del Tribunal de Disciplina.”

“ARTÍCULO 30°.- Defensores Públicos Adjuntos. Los defensores públicos adjuntos actuarán por delegación y bajo la supervisión de los defensores públicos. En el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el defensor público de quien dependan.

El defensor público adjunto deberá ser ciudadano argentino, poseer título de abogado y tener, por lo menos, veinticinco años de edad, cuatro de ejercicio de la profesión o de la función judicial como magistrado, funcionario o empleado y dos años de residencia inmediata en la Provincia si no hubiera nacido en ésta.

Serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa por mayoría simple de los miembros




CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

presente, previo cumplimiento del mismo procedimiento de selección que el previsto en el artículo 20 de la presente ley.

Tienen estabilidad en el cargo y sólo podrán ser removidos por mal desempeño o la comisión de faltas graves con intervención del Tribunal de Disciplina."

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dr. LEANDRO BUSATTO
Diputado Provincial



FUNDAMENTOS

La implementación del nuevo Código Procesal Penal implicó la transformación del sistema de justicia penal en nuestra provincia teniendo como eje transversal la adecuación del proceso penal a las garantías constitucionales y a lo establecido en los tratados internacionales de derechos humanos a fin de garantizar entre otros el derecho de defensa, el debido proceso y la imparcialidad del juez. Así, a partir de la Ley 12.714 el proceso penal en nuestra provincia pasó del modelo inquisitorio al paradigma adversarial-acusatorio. Esto implicó la separación de las funciones de acusación y juzgamiento que tenían los antiguos jueces correccionales y el fortalecimiento y jerarquización del Ministerio Público. En este sentido, la reforma procesal penal santafesina no resulta un reforma aislada o inédita, sino por el contrario, responde a un proceso de reformas procesales en toda Latinoamérica, así como en nuestro país.

Mediante las leyes 13.013 y 13.014 se crearon como órganos autónomos y autárquicos dentro del Poder Judicial el Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal, encargados respectivamente de la acusación y de la defensa dentro de los procesos penales.

A partir de la reforma de la Constitución Nacional de 1994, el Estado Argentino reconoció al Ministerio Público de la Nación como un órgano extra-poder con máximo rango constitucional, lo cual es resultado de un proceso de fortalecimiento y jerarquización constitucional del Ministerio Público en toda la región. Así, todas las provincias que han ido realizando reformas a sus constituciones provinciales han ido reconociendo al Ministerio Público como órganos con jerarquía constitucional y han establecido los mecanismos de selección y remoción de sus autoridades.

En nuestra provincia, la cual aún no ha actualizado su texto constitucional, la jerarquización del Ministerio Público ha sido de carácter legal, a través



de las mencionadas leyes 13.013 y 13.014. En ambas leyes se establecen idénticos procedimientos de designación y remoción para las autoridades del Ministerio Público de la Acusación y de la Defensa.

De manera acertada, a nuestro criterio, el marco normativo estableció la periodicidad de la duración de los cargos de las máximas autoridades, del Fiscal General y de los Fiscales Regionales, así como del Defensor General y de los Defensores Regionales. El marco legal ha establecido para la designación de dichos funcionarios la necesidad del acuerdo legislativo, en base a la aprobación de los pliegos enviados por el Poder Ejecutivo, por medio de la simple mayoría de los votos de los presentes. Diferenciándose así de lo establecido para la designación de las autoridades del Ministerio Público de la Nación o de otras provincias donde se requiere una mayoría calificada de 2/3 de los votos¹.

La mayoría calificada para la designación de las autoridades del Ministerio Público, a diferencia de sus agentes Fiscales y Defensores lo cuales requieren para la aprobación del pliego mayoría simple, radica en su jerarquía de máxima responsabilidad institucional y en la tarea que desarrollan como “cabezas” de tan importante órganos encargados nada menos que de defender el interés público y los derechos de los ciudadanos. Esto exige que quienes acceden a tan altas responsabilidades, lo hagan con un altísimo grado de legitimidad, incluso superior a las requeridas para los cargos de Fiscales y Defensores.

¹ Ley 27.148 Ministerio Público Fiscal de la Nación:

“Artículo 11. Procurador General de la Nación. Designación. (...) El Procurador General de la Nación será designado por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado por dos tercios (2/3) de sus miembros presentes. (...)”

Ley 27.149 Ministerio Público de la Defensa de la Nación:

“Artículo 26. Designación del Defensor General de la Nación. El Defensor General de la Nación es designado por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado por dos tercios (2/3) de sus miembros presentes.”

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley 1.903:

“Artículo 8º.- Designación: El/la Fiscal General, el/la Defensor/a General y el/la Asesor/a General Tutelar son designados/as por el Jefe o la Jefa de Gobierno con el acuerdo de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura.

Los/las restantes fiscales, defensores o defensoras y asesores o asesoras tutelares, ... son designados/as por el voto de la mayoría absoluta de la Legislatura, ...”



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Acertadamente, nuestra Constitución Provincial ha establecido que corresponde a la Asamblea Legislativa ser el órgano constitucional encargado de prestar “acuerdo” a las designaciones de funcionarios propuestos por el Poder Ejecutivo², a diferencia de lo establecido en la Constitución Nacional y otras Constituciones Provinciales que han establecido que tal atribución corresponde al Senado.

Si bien, las leyes 13.013 y 13.014, han respetado el criterio establecido en nuestra ordenamiento constitucional para la designación de funcionarios judiciales con acuerdo de la Asamblea Legislativa. Extrañamente el legislador han establecido un mecanismo de remoción de dichos funcionarios, que resulta diferente al establecido en nuestra constitución para la remoción de las máximas autoridades de los Poderes estatales, incluso de funcionarios nombrados sin acuerdo legislativo y que se encuentran sometidos a Juicio Político, cuyo mecanismo de remoción se encuentra establecido en la Sección Sexta de la Constitución Provincial (Arts. 98 a 105 de la Constitución Provincial) y reglamentado mediante ley 10.916.

Al ser en nuestra provincia, el Ministerio Público de la Acusación y de la Defensa órganos de carácter infra-constitucional se rigen exclusivamente por lo establecido en el marco legal correspondiente. Pero lo extraño, es que la solución establecida por el legislador en cuanto al mecanismo de remoción establecido en las leyes 13.013 y 13.014 para las máximas autoridades del Ministerio Público, resultan de una calidad institucional menor a la establecida en nuestra Constitución Provincial, incluso para autoridades de menor jerarquía institucional como lo son los Ministros del Poder Ejecutivo, quienes para acceder al cargo no requieren acuerdo legislativo ni poseen estabilidad en el cargo, pudiendo ser removidos mediante simple Decreto.

² Constitución de la Provincia de Santa Fe, artículo 54 inc. 5.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El procedimiento regulado constitucionalmente (Art. 98 a 105 de la Constitución Provincial) y que procede para la remoción del Gobernador, Ministros, Jueces de la Corte Suprema, Fiscal de Estado y Miembros del Tribunal de Cuentas, contempla un procedimiento muy distinto al regulado en las leyes 13.013 y 13.014. El Juicio Político establecido en nuestra Constitución diferencia claramente los roles de acusación y juzgamiento, contemplando que es la Cámara de Diputados la encargada de acusar y la de Senadores la de juzgar; así, se evita que quien acusa sea también quien juzgue, se garantiza el derecho a defensa del acusado y se contempla una mayoría especial de 2/3 de los votos para declarar culpable al acusado y proceder a su remoción del cargo.

Por su parte, en las leyes 13.013 y 13.014, con respecto al procedimiento de remoción de las autoridades del Ministerio Público, no existe la separación de roles entre "quien acusa", "quien evalúa las pruebas" y quien "decide", lo cual redundaría en un menoscabo a las garantías del debido proceso, la imparcialidad y el derecho de defensa.

De esta manera el proceso de remoción establecido resulta totalmente incompatible con las normas que regulan el Juicio Político en nuestra Constitución Provincial.

Las falencias de dichos mecanismos de remoción, han quedado en evidencia durante la sustanciación de la remoción del Defensor General Gabriel Ganón y del Fiscal Regional Eladio García, procesos que han sido fuertemente objetados por haberse violado las garantías del debido proceso, la imparcialidad y el derecho de defensa.

Por ello, proponemos las modificaciones pertinentes a las leyes 13.013 y 13.014 a fin de que sus máximas autoridades (Fiscal General, Defensor General, Fiscales Regionales y Defensores Regionales) sean designados mediante acuerdo legislativo con una mayoría calificada de 2/3 de los presentes en la votación, manteniendo la mayoría simple para la




CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

designación de Fiscales, Fiscales Adjuntos, Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos.

Asimismo, proponemos modificar el mecanismo de remoción de dichos funcionarios, mediante la remisión al mecanismo establecido en la ley 10.916 reglamentaria del "Juicio Político", al considerar que dicho procedimiento de remoción garantiza el debido proceso, la imparcialidad y el derecho de defensa.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.



Dr. LEANDRO BUSATTO
Diputado Provincial